

ORDENANZA Nº 3.005

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º)- Fíjase el valor de la Unidad de Cuenta Municipal a que refiere el artículo 6º TÍTULO III de la Ordenanza 2475, como seguidamente se indica:

- En la suma de pesos tres con diez centavos (\$ 3,10) hasta el 30 de abril del corriente año.
- En la suma de pesos tres con treinta centavos (\$ 3,30) desde el 01 de mayo hasta el 31 de agosto del corriente año.
- En la suma de pesos tres con cincuenta centavos (\$ 3,50) a partir del 01 de setiembre del corriente año.

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 2º)- Sustitúyase el artículo 1º Capítulo I de la Ordenanza 2476 por el siguiente: **“Artículo 1º:** La liquidación de la Tasa General Inmobiliaria para el ejercicio 2.013 se efectuará según la zonificación de la Ordenanza 678 y las modificaciones introducidas mediante Ordenanza 2.925 artículo 18 inciso e) y siguientes, la metodología para el cálculo prevista en la primera de las citadas, los avalúos corrientes que provea la A.T.E.R. y lo siguiente:

a) El cuadro posterior que sustituye al del inciso d) artículo 18 de la Ordenanza 2.925:

	A	B	C	D
1	0.43%	0.37%	0.33%	31,14 UCM
2	0.51%	0.44%	0.38%	46,71 UCM
3	0.64%	0.56%	0.48%	62,28 UCM
4	0.86%	0.75%	0.64%	93,42 UCM

Referencias:

- 1) Propiedades hasta UCM 8.865.-
- 2) Propiedades de más de UCM 8.865.- y hasta UCM 17.730.-
- 3) Propiedades de más de UCM 17.730.- y hasta UCM 35.461.-
- 4) Propiedades de más de UCM 35.461.-

b) El valor básico del metro lineal de frente para inmuebles de la Zona "A" en 12,51 u.c.m.;

c) El valor mínimo por metros de frente para inmuebles de la Zona "B" hasta 15 metros en 93 u.c.m., por cada metro excedente se adicionarán 3,10 u.c.m.

d) El valor fijo por metro de frente para inmuebles de la Zona "C", hasta 15 metros, en 29 u.c.m.; para inmuebles de más de 15 metros y hasta 20 metros en 34 u.c.m. y para inmuebles de más de 20 metros en 39 u.c.m.;

e) Mínimo por inmueble: en Zona "A" 268 u.c.m., en Zona "B" 125 u.c.m. y en Zona "C": 35 u.c.m. para inmuebles de hasta 15 metros de frente, 40 u.c.m. para inmuebles de más de 15 metros hasta 20 metros y 46 u.c.m. para inmuebles de más de 20 metros de frente.

f) Máximo por inmueble: en Zona "A" 958 u.c.m., en Zona "B" 325 u.c.m. y en Zona "C" 90 u.c.m.;

ARTICULO 3º)- Incorpórese como artículo nuevo a continuación del artículo 4º Capítulo I de la Ordenanza 2476 el siguiente: **"Artículo Nuevo:** A los fines de la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria para inmuebles ubicados en urbanizaciones especiales –barrios cerrados o similares- por cada partida baldía se pagará un mínimo de 536 u.c.m. y por cada partida edificada un mínimo de 850 u.c.m.; excepto parcelas de más de 1 hectárea y hasta 10 hectáreas, que pagarán un mínimo especial-diferenciado de 2.000 u.c.m. y las parcelas de más de 10 hectáreas que pagarán un mínimo especial-diferenciado de 6.000 u.c.m."

TASA SOCIAL

ARTICULO 4º)- Incorpórese como Apartado final dentro del Capítulo I TÍTULO IV de la Ordenanza 2475, a continuación del Artículo 32º, el siguiente: **"TASA SOCIAL- Artículo Nuevo:** El Departamento Ejecutivo podrá conceder a contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria una reducción del 50% cuando:

a) El contribuyente reúna tal condición respecto de un único inmueble que constituya su vivienda permanente y las personas que conformen el grupo conviviente no sean contribuyentes de la tasa por otros inmuebles.

b) Que los ingresos del contribuyente y su grupo no superen el monto de la canasta básica total publicado por el I.N.D.E.C. o que provengan exclusivamente de la asignación universal por hijo – Decreto N ° 1602/09 P.E.N.

El Departamento Ejecutivo considerará para el otorgamiento de esta exención que la valuación del inmueble en cuestión, no supere la valuación promedio de mercado para inmuebles edificados de la zona.-

La gestión para alcanzar el presente beneficio se llevará a cabo conforme la reglamentación que al efecto se dicte”.

TASA POR CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 5º)- Incorpórese como Capítulo y Artículo nuevo a continuación Capítulo II TÍTULO IV de la Ordenanza 2475 el siguiente: **“CAPÍTULO NUEVO – TASA POR CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS”** **“Artículo Nuevo:** Por la construcción de cercos sobre la línea municipal y la construcción de veredas, se abonará por metro el importe que para cada caso establezca la ordenanza tarifaria, resultando los propietarios de los predios obligados a su pago”.

ARTICULO 6º)- Incorpórese como Capítulo y Artículo nuevo a continuación de la agregación efectuada por el Artículo 21 de la Ordenanza 2.925 el siguiente: **“CAPÍTULO NUEVO – TASA POR CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS”** **“Artículo Nuevo:** Cada vez que la Municipalidad ejecute obras de construcción de cercos y veredas a cargo del obligado, cuando éste no lo hiciera en el plazo otorgado, cobrará por alambrado, incluye postes, cuarenta unidades de cuenta municipal (40 u.c.m.) por metro y por veredas ochenta unidades de cuenta municipal (80 u.c.m.) por cada metro o fracción que supere el medio metro cuadrado”.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Planeamiento y Obras Privadas dictará la reglamentación de lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, debiendo remitir dicha reglamentación al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación y puesta en vigencia.-

TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

ARTICULO 7º)- Incorpórese como artículo nuevo a continuación del Artículo 50º de la ordenanza 2475 el siguiente: **“Artículo Nuevo:** Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad que cuenten con permiso de uso de local y habilitación de actividad, para mantenerla, no podrán adeudar más de seis períodos mensuales de aquel tributo. Aquellos contribuyentes que adeuden más de seis períodos de la citada tasa y no se avengan a regularizarla, serán notificados de la caducidad de la habilitación, debiendo abonar para restablecerla, la deuda contraída y el valor establecido en la norma tarifaria para la rehabilitación.”

ARTICULO 8º)- Sustitúyanse el artículo 7º Capítulo II de la Ordenanza 2476 modificado por la Ordenanza 2925 por el siguiente: **“Artículo 7º:** La Tasa establecida en el Capítulo I del Título V de la Ordenanza Tributaria –Parte Especial- sin perjuicio de los mínimos por actividad que se establecen, estará sujeta al pago de los siguientes importes:

Personas Físicas, Sociedades de Hecho y Sucesiones Indivisas	
Superficie afectada hasta 20 metros cuadrados.-	40 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 20 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados.	65 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados.	130 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 100 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados.	300 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	500 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	1500 u.c.m.

Resto de contribuyentes	
Superficie afectada hasta 20 metros cuadrados.-	80 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 20 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados.	130 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados.	260 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 100 metros cuadrados y	600 u.c.m.

hasta 200 metros cuadrados.	
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	1.000 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	3.000 u.c.m.

A los fines de la aplicación de los importes anteriores, los metros de superficie semicubierta y descubierta se computarán con una reducción del 50% y 75%, respectivamente.

Para los casos de ampliación de superficie, se abonará: por cada metro cuadrado de superficie cubierta que se incorpora: una (1) u.c.m., valor que será reducido en las proporciones del artículo anterior para superficies semicubiertas y descubiertas.

ARTICULO 9º)- Agréguese como artículo nuevo a continuación del artículo 7º de la ordenanza 2476 modificado por la Ordenanza 2925 el siguiente: **“Artículo Nuevo:** Fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por la/s actividade/s que se detallan a continuación:

- Confiterías bailables, discotecas, bares bailables, pubs bailables, salones de fiestas y similares: 1.000 u.c.m.
- Alojamiento (hoteles y/o moteles): 600 u.c.m.
- Geriátricos: 600 u.c.m.
- Venta de vehículos (automotores y motocicletas): 600 u.c.m.
- Entidades bancarias, financieras, crediticias y casas de cambio: 3.000 u.c.m.
- Gimnasios: 200 u.c.m.
- Servicios de estética y belleza: 200 u.c.m.
- Estaciones de servicio: 2.500 u.c.m.
- Lavadero de vehículos automotores: 200 u.c.m.
- Frigoríficos y faena de animales: 2.000 u.c.m.
- Remiserías: 100 u.c.m.
- Venta de pirotecnia: 300 u.c.m.
- Minimercados, autoservicios, mercados o supermercados: 1.500 u.c.m.
- Agencia de Lotería y Quinielas: 100 u.c.m.
- Ciber: 150 u.c.m.
- Juegos electrónicos, electromecánicos, televisivos y manuales: 200 u.c.m.”

ARTICULO 10º)- Agréguese como Artículo nuevo a continuación del anterior el siguiente: **“Artículo nuevo:** A los fines de la rehabilitación se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor corriente de la tasa prevista para el otorgamiento del permiso de uso de local y habilitación de actividad.-

TASAS NUEVAS

ARTICULO 11º)- Incorpórese como Títulos, Subtítulos y Artículos nuevos a continuación del artículo 50º TÍTULO V Capítulo I de la Ordenanza 2475 el siguiente: **“TÍTULO NUEVO -TASA POR FACTIBILIDAD, PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS, SUS ESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS COMPLEMENTARIOS”- SUBTÍTULO NUEVO - Hecho imponible – montos a abonar – contribuyentes y responsables –**
Artículo Nuevo: Los servicios de estudio de factibilidad para la localización, otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación de antenas, sus estructuras de soporte y/o portantes y equipamientos complementarios, utilizadas para la emisión o retrasmisión y recepción de ondas para telefonía – fija o de red, celular o móvil la radio telefonía cualquier dispositivo similar, serán retribuidos mediante el pago de la tasa prevista en el presente.-

Artículo Nuevo: El pago de la tasa prevista en el artículo anterior, que se abonará por única vez, acontecerá al momento de la solicitud del permiso y alcanza también a las antenas y estructuras de soporte y/o portantes preexistentes o instaladas.

Artículo Nuevo: Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas propietarias o que exploten cada antena y sus estructuras relacionadas.

Artículo Nuevo: Estipular que la factibilidad y/o habilitación otorgada por la Municipalidad, no exime al requirente de las obligaciones que pudieran corresponderle por las disposiciones de orden Nacional y Provincial.

“TÍTULO NUEVO- TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS, SUS ESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS COMPLEMENTARIOS”-

Artículo nuevo: Por los servicios de verificación de mantenimiento del estado de conservación de las antenas de telefonías, sus estructuras de soporte y/o portantes y equipamientos complementarios; que incluye: la inspección de la obra civil, el estado de conservación y corrosión en los elementos estructurales, puesta a tierra, señal lumínica nocturna y medición de las radiaciones de la antena, se abonará la tasa anual prevista en el presente.”

Artículo Nuevo: Revistarán como contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídica propietarias o que exploten cada antena y sus estructuras relacionadas.

El tributo del presente capítulo tiene carácter anual y su importe fijo se abonará de manera íntegra conforme lo establezca la norma tarifaria”.-

ARTICULO 12º)- Agréguese a continuación del artículo 7º de la Ordenanza 2476 el siguiente: “**Artículo Nuevo:** A los fines de la Tasa por Factibilidad, Permiso de Construcción y Habilitación de Antenas sus Estructuras y Equipos Complementarios, se abonará por única vez los siguientes importes fijos:

–Antena con estructuras de soporte y/o portantes hasta los cuarenta metros de altura: 10.000 u.c.m.

–Antena con estructuras de soporte y/o portantes de más de 40 m de altura 15.000 u.c.m.-

ARTICULO 13º)- Agréguese como artículo nuevo a continuación del anterior, el siguiente: “**Artículo Nuevo:** A los fines de la Tasa por Inspección de Estructuras Portantes e Infraestructuras Relacionadas se abonarán los siguientes importes fijos:

- Por cada antena, sus estructuras de soporte y/o portantes de hasta cinco metros de altura en jurisdicción municipal: 2.500 u.c.m.

- Por cada antena, sus estructuras de soporte y/o portantes de más de cinco metros y hasta 40 metros de altura en jurisdicción municipal: 10.000 u.c.m.

- Por cada antena, sus estructuras de soporte y/o portantes de más de 40 metros de altura en jurisdicción municipal: 15.000 u.c.m..

La Administración fiscal fijará el vencimiento del plazo para el ingreso de esta tasa.

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTICULO 14º)- Sustitúyase el párrafo segundo del artículo 7º de la Ordenanza 2.925 por el siguiente: “**Artículo Nuevo:** Podrán incorporarse al régimen simplificado del artículo anterior las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que no queden alcanzadas por las disposiciones del convenio multilateral, no realicen importaciones de bienes o servicios, no estén obligadas a pagar importes fijos o mínimos especiales, no tengan mas de un empleado, no desarrollen actividades en más de un local; siempre que encuadren en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la ley N° 26.565 hasta la categoría “J”, inclusive”.-

ARTICULO 15º)- Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 7º de la Ordenanza 2.925 por el siguiente: “**Artículo Nuevo:** Los ingresos brutos,

totales y acumulados para los sujetos que se incorporen a este régimen no podrán exceder, para los doce meses anteriores al de la categorización, las ochenta y tres mil trescientas treinta y tres unidades de cuenta municipal (83.333 u.c.m.); para el caso de actividad durante menor período de tiempo, corresponderá anualizar los ingresos y para el supuesto de inicio de la actividad, corresponderá la estimación de los ingresos, todo conforme la reglamentación que al efecto se dicte. Asimismo, los sujetos incorporados a este régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a los fines de mantener su encuadre”.-

ARTICULO 16º)- Modifíquese dentro del cuadro del artículo 26º de la Ordenanza 2925, lo siguiente:

-En el recuadro décimo elimínese la palabra “comisiones”.

-En el recuadro undécimo elimínese los importes mínimos mensuales

- En el recuadro vigésimo cuarto agréguese el siguiente párrafo “..., excepto los que tengan una superficie cubierta afectada que no supere los 30 metros cuadrados...”

- En el vigésimo séptimo eliminar los importes mínimos mensuales.-

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA

ARTICULO 17º)- Sustitúyase el artículo 31º de la Ordenanza 2925 por el siguiente: **“Artículo 31º:** A los fines de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los sujetos alcanzados abonarán conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Por cada metro cúbico de arena extraído.	0,50 u.c.m.
Por cada metro cúbico de pedregullo extraído.	3 u.c.m.
Por cada metro cúbico de material extraído que no esté expresamente detallado.	1 u.c.m.
Por cada mazo de paja extraído.	0,10 u.c.m.

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 18º)- Sustitúyase el artículo 18 del Capítulo VII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: **“Artículo 18:** La Tasa fija por Servicios Sanitarios para el presente ejercicio se calculará computando un ajuste del veinticinco

por ciento (25%) sobre la establecida y liquidada según Ordenanza 2925 para el año 2.012”.-

ARTICULO 19º)- Agréguese como artículo nuevo a continuación del artículo 18 de la ordenanza 2476 el siguiente: **“Artículo Nuevo:** Los inmuebles respecto de los que se verifique el hecho generador de la tasa por Servicios Sanitarios por la provisión de desagüe cloacal, que no cuenten con el suministro de agua potable, quedan obligados a pagar el mínimo de la tasa prevista para esta última prestación.-

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 20º)- Agréguese a continuación del artículo 157º Capítulo II TÍTULO VII de la Ordenanza 2475 modificado por la Ordenanza 2925 el siguiente párrafo: “El derecho previsto en este Artículo deberá liquidarse y pagarse por periodos completos”.-

ARTICULO 21º)- Incorpórese como artículo nuevo a continuación del artículo nuevo agregado por el artículo 13 de la ordenanza 2925 a la Ordenanza 2475 el siguiente: **“Artículo Nuevo:** Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos, bebidas energizantes y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos”.-

ARTICULO 22º)- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 158 Capítulo II TÍTULO VII de la ordenanza 2475 por el siguiente: **“h)** El cartel o letrero que identifica al negocio, en tanto exclusivamente refiera al nombre o razón social y/o a la actividad que en el mismo se desarrolla. Queda excluido de este tratamiento el letrero o cartel combinado que publicita otra empresa, marca o producto”.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23º)- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir de su promulgación, manteniéndola en tanto no se dicte norma legal que la sustituya o modifique.-

ARTICULO 24º)- Las disposiciones de las Ordenanzas 2475, 2476 y 2925 mantendrán su plena vigencia en tanto no hubieran sido reemplazadas y/o modificadas por la presente.-

ARTICULO 25º)- La administración tributaria y el departamento Ejecutivo arbitrarán los medios y recaudos para la aplicación de esta normativa

quedando autorizado este último para ordenar el texto de la normativa tributaria, en un plazo que no exceda a la fecha del 31 de octubre de 2.013.-

ARTICULO 26º)- De forma.-

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 27 de febrero de 2.013.-

FERNANDO M. EL HALLI OBEID
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA- ENTRE RÍOS

DR. PABLO EDGARDO RIVERO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA- ENTRE RÍOS